

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVISORIO  
Radicación: 2021-00 -142-00  
Demandante: VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO  
Demandado: FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ

### OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda DIVISORIA Y CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA, adelantada por VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO, por intermedio de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER PINO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 406 y ss del C.G.P, sino las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- Debe modificar el memorial poder, por cuanto de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda, no se trata de un proceso divisorio sino uno de venta de bien común – art. 74 inciso 2 C.G.P.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 88 ibídem, ya que la pretensión de cancelación de patrimonio de familia no es de competencia de la jurisdicción civil, sino que deberá adelantarse de dos formas: una ante Notario y otra ante un Juez de Familia. –artículo 21 C.G.P.

3.- Es requisito obligatorio en este tipo de acciones la presentación del dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente , la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras a que hubiere lugar – art. 406 C.G.P.

4.- Deberá aportarse el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar el avalúo y establecer la cuantía del presente proceso – art. 26 numeral 4 C.G.P.

Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, dado que la medida cautelar obra de pleno derecho conforme lo ordena el artículo 592 C.G.P.

Aunado a lo anterior el apoderado judicial, manifestará que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

## RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda DIVISORIA y de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA adelantada por VIVIANA XIMENA ARMERO PORTILLO por intermedio de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER PINO CRUZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.
- 3. TENER** al DR.WILSON ALEXANDER TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 203.689 del C.S.J., correo electrónico: [wilson.torres3110@gmail.com](mailto:wilson.torres3110@gmail.com). Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

